

SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE MANDO SUPERIOR QUE SE POSTULAN COMO CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como del 148, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se advierte que para que un funcionario municipal se considere de mando superior, debe contar con facultades legalmente establecidas que involucren atribuciones de mando, decisión y representación, más no aquellas tareas de mera ejecución y subordinación; de tal manera que cuando no se establezcan dichas atribuciones en la normativa correspondiente, tales funcionarios municipales no pueden ser catalogados como de mando superior, y por ende, la exigencia relativa a que deban separarse del cargo noventa días antes de la elección, no les es aplicable, lo contrario implicaría una incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en detrimento de la vigencia plena y efectiva de ser postulado a la presidencia municipal, alguna sindicatura o regiduría. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley.

Juicio Electoral TE-JE-071/2019.- Actor: Partido Acción Nacional. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier González Pérez. Secretaria: Carmen Silerio Rutiaga.